

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano Gonzalez, á nombre del patrono de sangre de la obra pia que en Piña de Campos fundó Don Gonzalo Santos de Terán, acudió ante el referido Juzgado con una demanda civil ordinaria contra el Ayuntamiento, comun de vecinos y depositario de fondos de aquella villa, pidiéndoles el reconocimiento de la deuda de 27,739 rs. procedente de lo que estos estaban en deber á la obra pia de su patronato, como resto de mayor cantidad por atrasos del censo constituido á favor de la misma que el Ayuntamiento se habia obligado á pagar segun escritura pública otorgada en 1828, y ademas reclamándoles 4,822 rs. de las pensiones corrientes del mismo, y acompañando su demanda con las escrituras de constitucion del censo y con tres certificados de otros tantos juicios de conciliacion, en los que, reconociendo el demandante á los demandados con igual fin, se le manifestó por estos últimos que le era debido el pago de los 4,822 rs. por ser carga reconocida y consignada en el presupuesto municipal; pero que ignoraban el derecho que le pudiera asistir para reclamar el otro crédito resto del que se comprendia en la escritura de 1828, del cual, no teniendo noticia, suponian habria prescrito y estaba caducado:

Que admitida la demanda, y conferido traslado á los demandantes ántes de que estos salieran al juicio, fué requerido de inhibicion el Juzgado por parte del Gobernador de la provincia, fundándose en las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que despues de sustanciarse el inci-

dente de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion; é insistiendo el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de Ayuntamientos vigente, en los que se determina la manera de fermarse el presupuesto municipal, comprendiendo en la parte de gastos obligatorios el pago de las deudas y réditos de censos, todo bajo la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que al establecer las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, determina la tramitacion á que han de sujetarse los particulares para conseguir su reconocimiento y pago, siendo competente la administracion para examinar los créditos y determinar su legitimidad, pasando á la de los Tribunales ordinarios únicamente el conocimiento de las cuestiones que versen sobre esta legitimidad cuando fuese desconocida por las Autoridades de aquel orden, ó que se refieran á la antelacion de créditos:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Astudillo abraza dos extremos, ó sea el pago de dos cantidades, reconocida la una por parte del Ayuntamiento de Piña de Campos, y en tal concepto incluida en su presupuesto municipal, y la otra desconocida su existencia y hasta puesta en duda el derecho que asista al demandante para reclamarla:

2.º Que bajo tal concepto la declaracion solicitada ante el Juzgado aparece en ambos créditos como igualmente innecesaria, puesto que respecto del primero no tiene objeto, y respecto del segundo no consta se hayan agotado para su reconocimiento y declaracion de legitimidad todos los trámites prescritos en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, y que han de preceder á su inclusion en el presupuesto de la villa:

3.º Que únicamente cuando constase hubiera recaído la resolucio final de las Autoridades administrativas desestimando el crédito procedería la demanda ante los Tribunales, segun lo prescrito en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 antes citado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 8.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Lugo al Juez de primera instancia de Chantada para procesar á D. José Miranda, Alcalde que fué del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de Chantada la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Miranda, ex-Alcalde del mismo punto.

Resulta que no habiendo satisfecho Isabel Fernandez, de oficio sirvienta, la multa de 4 rs. que el Alcalde le impusiera por haber infringido un bando de policia urbana, haciendo una porcion de lodo ó estiércol en la puerta de una casa contigua, y negándose despues á limpiar la calle de aquella inmundicia, se le mandó comparecer á la presencia del Alcalde para ser reconocida Mas como resistiese su presentacion reiteradas veces, el Alcalde previno á la Guardia civil la detencion de la desobediente, lo cual verificaron dos guardias:

Que permaneció detenida Isabel Fernandez en la cárcel, hasta que el Alcalde, á quien el Jefe de la Guardia civil participó la detencion, la mandó poner en libertad á las dos horas, con prevencion de que al siguiente dia compareciese ante el Teniente Alcalde, al cual comisionó el Alcalde para continuar conociendo del asunto, en razon á las muchas y urgentes atenciones que pesaban aquel dia sobre él:

Que segun las instrucciones recibidas del Alcalde, el Teniente expidió orden al alguacil para la comparecencia de Isabel Fernandez, á fin de recibirla su indagatoria como culpable de resistencia y desobediencia á la Autoridad, lo cual no tuvo efecto por no habérsela encontrado en casa de sus amos:

Que en este estado, y sin que el Juzgado tuviese la menor noticia de los

hechos referidos, ni de las diligencias practicadas por la Alcaldia, acudió Isabel Fernandez al Juez de primera instancia denunciando el delito de detencion arbitraria, cometido contra ella, aunque sin determinar quién fuese el autor del exceso; pero apenas se inició el sumario judicial en averiguacion del delito denunciado, produjo la denunciante nuevo escrito manifestando haber llegado á su noticia que el Alcalde Don José Miranda, para cubrir ó atenuar el hecho de la detencion ilegal, se hallaba instruyendo por sí diligencias sobre el mismo asunto de que ya conocia el Juzgado, por lo cual pedia que se reclamasen á la Alcaldia las diligencias mencionadas, y se uniesen al expediente judicial, para evitar que sobre un mismo negocio entendiesen á la vez dos Jueces:

Que el Juez accedió á esta peticion; y aunque repetidas veces se ofició al Alcalde para que remitiese las actuaciones originales de que se ha hecho mérito, siempre lo resistió, enviando solo el testimonio de ellas so pretexto de que habia obrado dentro de sus atribuciones gubernativas, y por lo tanto, con entera independencia del Juzgado:

Que este, de acuerdo con el Promotor, considerando al Alcalde responsable, entre otros delitos, del de desobediencia como delegado de la Autoridad judicial, creyó deber dirigir contra él el procedimiento sin necesidad de la previa autorizacion, aunque participándolo al Gobernador, como lo verificó:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y enterado de las explicaciones que le habia dado por su parte el Alcalde, contestó al Juez que aquel no habia faltado á sus deberes al negarse á remitir las diligencias originales que se le habian reclamado, porque dichas diligencias se referian á un expediente puramente gubernativo sobre correccion de una falta de policia, y por lo tanto el Alcalde habia estado en su derecho al instruirle y al retenerle original. Y que en cuanto á los indicios de detencion arbitraria, luego que hubiese mas datos para darla por perpetrada, debería pedir el Juez la competente autorizacion si contra el mismo Alcalde resultase algun cargo:

Que el Juez, en vista de tal contestacion, dictó auto definitivo, en el cual declaró que los hechos que motivaban el proceso contra el Alcalde excusaban la autorizacion, porque no se trataba de reconvenir á aquella Autoridad por su conducta en la manera de hacer observar los bandos de policia, sino por deli-

los comunes cometidos como auxiliar del poder judicial, segun las disposiciones vigentes en la materia:

Que consultada esta providencia con el Tribunal superior del territorio, fué revocada, en razon á que el procedimiento contra el Alcalde, respecto á la detencion ilegal de Isabel Fernandez, y á la usurpacion de atribuciones judiciales de que se le acusaba, trae su origen de un hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, por lo cual mandó el Tribunal que el Juez pidiese la autorizacion competente, é hiciese notar al Gobernador la necesidad de que ordenase al Alcalde de Chantada remitiese al Juzgado el expediente original que le habia reclamado:

Que el Juez pidió en efecto la autorizacion, y el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde no se excedió al obligar á Isabel Fernandez, por medio de un arresto de dos horas, á cumplir con las órdenes que se le habian dado sobre policia urbana.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun el cual los Alcaldes solo pueden imponer arresto en castigo de faltas, previo juicio verbal, ó por via de sustitucion y apremio á los multados que fueran insolventes:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que declara punible al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detencion de una persona:

Visto el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, cuando procedan contra algun delincuente, deben dar parte al Juez inmediatamente, y remitirle despues las diligencias que hayan instruido:

Visto el art. 286 del citado Código penal, que declara culpable al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual es innecesaria la autorizacion para procesar á los dependientes de la Administracion cuando los delitos que motivan el proceso no son relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que resulta confesada por el Alcalde y justificada en forma la detencion sufrida por Isabel Fernandez, durante dos horas de orden del mismo Alcalde, sin que aparezca que precediese juicio, ni tampoco se procediera por via de sustitucion y apremio, á causa de la insolvencia de la multa de 4 rs. impuesta desde el principio á la interesada, cuyos hechos demuestran una extralimitacion manifiesta de las facultades conferidas á los Alcaldes:

2.º Que aparece ademas haberse resistido tenazmente el Alcalde mencionado á las repetidas excitaciones que le dirigió el Juez de Chantada para que le remitiese las diligencias originales que habia empezado á instruir contra Isabel Fernandez por el delito de desobediencia á su autoridad, infringiendo con semejante conducta las disposiciones legales que mandan al Alcalde dar cuenta al Juez, y remitirle las diligencias que instruyan sobre toda clase de delitos:

3.º Que si bien el asunto de que se trata fué gubernativo en su origen, dejó de serlo desde el momento en que el mismo Alcalde de Chantada comenzó un procedimiento judicial criminal contra Isabel Fernandez por desobediencia, mandándola recibir su indagatoria, y por lo tanto faltó el Alcalde á su deber desobedeciendo las intimaciones del Juez sobre la remision de diligencias que ya no eran gubernativas, porque se habian incoado en forma judicial, y versaban sobre delitos penados por el Código:

4.º Que siendo diversos los delitos atribuidos al Alcalde, y por los cuales se pide la autorizacion, há lugar á infe-

rir, de los hechos que quedan consignados, que en la detencion arbitraria obró el Alcalde como Autoridad administrativa, mientras que al negarse á remitir al Juzgado las diligencias originales que no habia podido menos de incoar con carácter judicial, tratándose de perseguir delitos, obró el Alcalde como delegado ó auxiliar de la administracion de justicia;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada en cuanto á la detencion arbitraria, y que es innecesaria en cuanto á la resistencia y desobediencia cometida por el Alcalde contra los mandatos del Juez de Chantada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 7.)

Junta de la Deuda pública.

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Table with columns: Número de salida, INTERESADOS, and Importe. Rs. vn. Lists names and amounts for various locations like Cuenca, Lugo, and others.

Table with columns: Number, Name, and Amount. Lists names and amounts for various locations like Madrid, Navarra, and others.

Table with columns: Number, Name, and Amount. Lists names and amounts for various locations like Toledo, Valladolid, and others.

(Continuará.)

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 21 del pasado lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (que Dios guarde) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que la conduccion del correo diario desde Tabilla del agua á Ontaneda, servida hoy por peatones se establezca á Caballo, y se saque á licitacion pública bajo el tipo de veinte y cuatro mil reales anuales y demás condiciones del adjunto pliego. Al plantearse esta reforma quedarán suprimidos los actuales peatones de Tabilla á Cilleruelo, de Cilleruelo á San Miguel de Luena y de San Miguel á Ontaneda, cuyo gasto asciende á 11.900 rs. vn. anuales.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial con copia de las condiciones que á continuacion se insertan para conocimiento del público, debiendo advertir que la subasta de que habla la décima tercera de las condiciones citadas tendrá lugar en mi despacho á las doce en punto del día 21 del actual. Santander 2 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tabilla del agua y Ontaneda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á Caballo de ida y vuelta, desde Tabilla del agua á Ontaneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que se formará; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á

cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 21 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, du-

rante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tabilla del agua á Ontaneda y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 21 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NUMERO 69.

D. Cirilo Andrés Sierra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon Cabada Presmanes, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Maria de Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 6 de Marzo de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Audiencia territorial de Burgos.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se dice á este de Gracia y Justicia, en Real orden de fecha 31 de Enero último, lo que sigue.—Con objeto de evitar en lo posible el excesivo desarrollo que por algunas dependencias del Estado se dá á la correspondencia telegráfica oficial, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes: 1.º Solo se usará del telégrafo en casos graves y urgentes y cuando pudiera seguirse daño al servicio de remitir las comunicaciones por el correo. 2.º En los despachos oficiales se suprimirán todos los tratamientos y fórmulas de cortesía, sujetando su redac-

cion al lenguaje conciso peculiar de la telegrafía. 3.º Cuando se acuse recibo de alguna comunicacion se hará citándola solo por el número ó por el día y hora de su expedicion sin indicar su contenido. 4.º El Ministro de la Gobernacion manifestará al Ministerio que corresponda cualquier transgresion que se notare en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que, para iguales fines lo ponga en noticia de los funcionarios del orden judicial dependientes del territorio de esa Audiencia.»

Lo que por disposicion de S. S.ª comunico á VV. para la mas exacta observancia de las disposiciones que contiene. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 27 de Febrero de 1861.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

5.º Departamento de Artillería.—Parque de Madrid.—Junta principal económica.

Autorizada de Real orden la venta de 100 tercerolas y 10,000 cartuchos sistema Soriano, se avisa al público para que los que deseen interesarse en licitacion dirijan sus proposiciones en pliegos cerrados al Secretario de esta Corporacion con sugesion al pliego de condiciones siguiente.

1.ª El número de armas que deben venderse son 100 tercerolas y 10,000 cartuchos sistema Soriano que existen en los almacenes de este parque.

2.ª La licitacion tendrá lugar el día 20 de Marzo próximo, á las 10 de su mañana, en la oficina del Sr. Coronel Comandante del parque ante esta Junta.

3.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y acompañadas de un justificante que acredite haber hecho el depósito previo, de un 10 por 100 del importe de la proposicion en el Banco de España, Caja de Depósitos ó en la de este establecimiento, reservándose la del á quien se adjudique como garantia del contrato.

4.ª Media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta no se admitirá ninguna proposicion, las que deberán ser entregadas en esta Secretaría.

5.ª La adjudicacion no producirá efecto á ambas partes hasta recibir la sancion de la superioridad.

6.ª Obtenida la aprobacion, se le notificará al rematante, el que dentro de los diez días siguientes deberá hacer en caja el pago del total importe, y con el documento que lo justifique, se le hará la entrega de las armas y cartuchos.

7.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales y las mas beneficiosas, contendrán entre sí sus autores durante quince minutos, debiendo ser las pujas á un tanto por ciento del total importe.

8.ª Los que presentasen proposiciones deberán estar presentes ó debidamente representados en el acto de la subasta.

9.ª Toda proposicion deberá estar redactada segun el formulario adjunto, no bajar del precio limite y acompañarla el depósito á que se refiere la base 3.ª, en el bien entendido que aquella que falte á cualquiera de estas tres condiciones se tendrá por nula.

10. El precio limite bajo el que no se admitirá proposicion es el de rs. vn. sesenta y cinco y el de 30 rs. el ciento de cartuchos.

11. Una tercerola y un cartucho estarán de manifiesto desde esta época en la Secretaría de este establecimiento.

12. Los gastos que puedan ocasionarse por efecto de la presente licitacion serán de cuenta del rematante.

13. Modelo de proposicion.
D. N. N. vecino de..... provincia de..... que vive calle de... n.º... cuarto..... Enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Diario oficial de avisos para la venta en pública subasta de 100 tercerolas y 10000 cartuchos sistema Soriano, me comprometo á la adquisicion de las mismas al precio de rs. vn..... una, y rs. vn..... el 100 de cartuchos. (Aqui la fecha y firma.)

14 y última. Para cuantas dudas puedan ocurrir en la subasta se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Real instruccion del 3 de Junio del mismo año y circulares de la Direccion general de Artilleria sobre el particular. Madrid y Febrero 20 de 1861.—El Teniente Secretario, Pedro Garcia de Paredes.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Narciso Gomez.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los SS. Jefes empleados que fueron en el Hospital militar de San Fernando de Alicante durante los años desde el treinta y cinco al cuarenta y uno ámbos inclusivos que hubiesen percibido sus haberes durante dicha época, se servirán remitir á esta Junta sita en el Temple y Archivo de la Intervencion militar los ajustes que dichas clases debieran percibir de los Habilitados ó copia de los mismos debidamente autorizadas, y en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de tres meses á los que existiesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa, el de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las instrucciones de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Contralor.....	D. Dionisio Angulo.....	Alicante.
Comisario de entradas....	D. Rafael Cabezas.....	
Capellan.....	D. Francisco Luscan.....	
Primer Médico.....	D. Juan Bautista Pina.....	
Primer Ayudante.....	D. Juan Gallastra.....	
Practicante.....	D. Juan Francisco Melia.....	
Boticario.....	D. Domingo Moró.....	
Capellan.....	D. Mariano Caldes.....	
Contralor interino.....	D. Gerónimo Lopez.....	
Contralor.....	D. Antonio Hernandez.....	
Contralor interino.....	D. Ramon Pereira.....	
Contralor.....	D. Antonio Puch.....	
Capellan.....	D. Miguel Maria Gutierrez.....	
Capellan interino.....	D. Fray Lucas de Monovar.....	

Valencia 7 de Febrero de 1861.—V.º B.º—El Coronel Presidente, J. Vicente José Florán.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Universidad de Valladolid.

Se halla vacante la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal superior de Maestros de esta capital dotada con 7,600 rs. anuales, casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Con autorizacion de la Superioridad se proveerá dicha plaza en oposicion extraordinaria que tendrá lugar el dia 4 de Abril próximo; y en su virtud, los Maestros con título superior que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de esta provincia hasta el dia 30 de Marzo, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid 27 de Febrero de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Santander.

Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y las demas autoridades de los pueblos de la provincia, á quienes atentamente saludo, se servirán practicar, con el celo que tanto les caracteriza y distingue, las mayores diligencias para ver de conseguir la captura de los once confinados que se fugaron del presidio de Burgos la noche del doce al trece del corriente, cuyas señas se estampan á

continuacion; advirtiéndole que en el caso de ser habidos se pondrán, con las seguridades necesarias, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de aquella capital; pues así acabo de acordarlo en vista de un exhorto de dicho Juzgado. Santander veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Remigio Salomon.

Señas de los fugados.

José Fraire Baraibat, natural de Estella, provincia de Navarra, hijo de Juan y de Martina, edad veinte y tres años, estado soltero, oficio escribiente, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba clara, color moreno, estatura 4 piés y 10 pulgadas.

Francisco de la Maza Crespo, natural de Redondo, provincia de Santander, avecindado en Vitoria, hijo de Matias y de Juana, edad 35 años, estado casado, oficio téndero, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba cerrada, color sano, estatura 5 piés y una pulgada.

Eusebio Blanco N., natural de Astorga, provincia de Leon, hijo de N. y de N., edad 35 años, estado soltero, oficio pintor, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz larga, cara regular, boca idem, barba poblada, color trigueño, estatura 5 piés y una pulgada.

Francisco Zancajo de Castro, natural de Silabajos, provincia de Avila, hijo de

José y de María, edad 28 años, estado casado, oficio jornalero, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz larga, cara idem, boca regular, barba id., color bueno, estatura 5 piés.

Dimas Saez Diaz, natural de Fuentes Dutino, provincia de Avila, avecindado en Arévalo, hijo de Cayetano y Prudencia, de 32 años, estado casado, oficio hortelano, pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara llena, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 5 piés y dos pulgadas.

Nicolás Estrada Utrera, natural de Gordaleza, provincia de Valladolid, avecindado en Villanueva, hijo de José y de Manuela, de 42 años, estado casado, oficio cortador, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz larga, cara redonda, boca regular, barba idem, color moreno, estatura 5 piés y una pulgada.

Casto Giordia Miguel, natural de Ansejo, provincia de Logroño, avecindado en Agoncillo, hijo de Juan José y Teresa, de 34 años, estado casado, oficio tratante, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color bueno, estatura 5 piés.

Alejandro Olangua Amezqueta, natural de Ciranqui, provincia de Navarra, avecindado en aquel pueblo, hijo de Agustin y Dominica, de veinte y un años, estado soltero, oficio labrador, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara id., boca id., barba naciente, color trigueño, estatura 5 piés: señas particulares, una cicatriz en el lado izquierdo de la frente.

Juan Palazuelos Villanueva, natural de Burgos, provincia de Burgos, hijo de Valentin y de María Dolores, de 37 años, estado casado, oficio albeitar, pelo canoso, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba id., color bueno, estatura 5 piés y 3 pulgadas.

Francisco Perez Martinez, natural de Ugarrío, provincia de Santander, avecindado en Rivas, hijo de Antonio y de Gertrudis, de 29 años, estado casado, oficio labrador, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz larga, cara id., boca regular, barba lampiña, color bueno.

Gregorio Juan Manuel, natural de Madrid, provincia de id., avecindado en Roa, hijo de N. y de N., de 36 años, estado soltero, oficio mangüitero, pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color sano, estatura 5 piés, 2 pulgadas y seis lineas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Vega de Pas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el corriente año, se halla expuesto al público en su Secretaría por término de ocho dias, para que puedan examinarle los que gusten y hacer las reclamaciones que juzguen justas. Vega de Pas 28 de Febrero de 1861.—José Petayo y Conde.

FERIA DE AREVALO.

Deseoso el Ayuntamiento de esta villa de contribuir por todos los medios posibles al fomento de la ganaderia, agricultura y comercio, y previa Real orden de 4 de Setiembre último, ha acordado se celebre en la misma una nueva feria que tendrá lugar el Domingo despues de la festividad del Santisimum-Corpus Cristi, y los tres dias siguientes de cada año.

La autoridad tiene adoptadas las disposiciones convenientes para que se proporcione comodidad y seguridad á los concurrentes; así como todo lo que se presente á la feria estará libre de los

derechos de arbitrios municipales, por ahora.

Arévalo Noviembre 30 de 1860.—El Presidente, Anselmo Valcarce y Vera.—D. A. del A., Gumersindo Rodriguez, Secretario.

Anuncios particulares.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de los interesados en la testamentaria de la Sra. D.ª Eusebia Prieto, se venderán en pública subasta, el dia 20 de Marzo actual, desde las diez de la mañana, en la Escribania de Don Domingo Cadeto, del pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos, como doscientos cuarenta carros de tierra labrancia y doscientos sesenta dichos de prado, radicantes en el término de citado pueblo, en diversas piezas ó porciones, cuyo inventario por menor, con su tasacion, sitios y linderos, estarán de manifiesto en la expresada Escribania.

Se admitirán proposiciones por el todo de dichas fincas ó por lotes parciales, reservándose los interesados el derecho de aceptar las que les parezcan mas convenientes.

REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño y en la escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco, número 26, se rematarán el Jueves 7 del próximo Marzo hora de las 11 de su mañana las fincas siguientes:

Una casa en la plazuela de los Remedios número 18 antiguo y 4 moderno, linda Nordeste dicha plazuela por donde tiene su entrada, y Norte la que ahora se deslindará.

Otra casa en dicha plazuela, contigua á la anterior, número 2, linda por Mediodia la casa precedente, Nordeste dicha plazuela y Norte calle y patio.

El precio y demas condiciones estarán de manifiesto en citada escribania para el que guste enterarse de ellas antes del acto. Santander 25 de Febrero de 1861.—Ignacio Perez.

Se vende ó arrienda una casa sita en el pueblo de Arenas de Iguña, compuesta de piso alto y bajo, con su cuadra, pajar y demas comodidades; está recientemente reformada: tiene dos huertas para hortaliza.

Los que quieran entrar en trato se dirigirán á su dueño D. Luis de la Rasilla que vive en la misma.

PARA LA HABANA.

Del 20 al 25 del corriente mes de Marzo, (si el tiempo lo permite), saldrá de este puerto directamente á la Habana el vapor

LA MONTAÑESA,

al mando de su acreditado capitán Don Santiago Mier.

Admite un resto de carga á flete y pasajeros á los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle número 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Ribera número 5.

Precios de pasaje.

Primera cámara. 2.800 rs. } incluida ma-
Sollado..... 900 } nutencion.